

PODER JUDICIAL

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

ACUERDO General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal relativo a la propuesta de los Comités Técnicos de los concursos internos de oposición para la designación de Magistrados de Circuito: vigesimoséptimo, vigesimooctavo, vigesimonoveno, trigésimo y trigésimo primero, todos con sede en el Distrito Federal, de eliminar reactivos que no corresponden a las características que se precisaron en la convocatoria publicada el treinta y uno de agosto de dos mil quince.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Consejo de la Judicatura Federal.- Secretaría Ejecutiva del Pleno.

ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL RELATIVO A LA PROPUESTA DE LOS COMITÉS TÉCNICOS DE LOS CONCURSOS INTERNOS DE OPOSICIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE MAGISTRADOS DE CIRCUITO: VIGESIMOSÉPTIMO, VIGESIMOCTAVO, VIGESIMONOVENO, TRIGÉSIMO Y TRIGÉSIMO PRIMERO, TODOS CON SEDE EN EL DISTRITO FEDERAL, DE ELIMINAR REACTIVOS QUE NO CORRESPONDEN A LAS CARACTERÍSTICAS QUE SE PRECISARON EN LA CONVOCATORIA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE.

I. Antecedentes

1. El veintiocho de septiembre de dos mil quince se realizó el primer examen relativo a la Convocatoria a los concursos internos de oposición para la designación de Magistrados de Circuito: Vigesimoséptimo, Vigesimooctavo, Vigesimonoveno, Trigésimo y Trigésimo Primero, todos con sede en el Distrito Federal. El examen se conformó de veinte preguntas, de acuerdo a la convocatoria en comento, específicamente en sus puntos Sexto y Decimooctavo, que establecen lo siguiente:

*“... **SEXTO. Temario sobre el que versará el cuestionario escrito y el examen oral.** Será consultable en su oportunidad en la página web del Instituto de la Judicatura Federal www.ijf.cjf.gob.mx y comprenderá la legislación sustantiva y adjetiva correspondiente, los principios constitucionales, tratados internacionales aplicables y, la jurisprudencia obligatoria del Poder Judicial de la Federación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el tema.*

El cuestionario será en el formato de “preguntas tema” elaborados de manera clara, con una redacción y estructura idónea, de tal forma que la respuesta que genere sea comprensible e implique la aplicación de la legislación o de un criterio jurídico obligatorio sin que intervenga la memorización de textos legales.

Las preguntas se mantendrán en sigilo bajo la más estricta responsabilidad del Instituto...”.

*“... **DECIMOCTAVO. De los lineamientos a seguir en los exámenes de la presente convocatoria:***

Primera Etapa. Solución de un cuestionario escrito.

1. Los participantes dispondrán de hasta cinco horas para responder el cuestionario correspondiente.

2. El día y hora señalados en esta convocatoria, los participantes admitidos a los concursos se presentarán en la sede del Instituto para la solución del cuestionario escrito, con excepción de los jueces de Distrito ratificados, quienes pasarán a la segunda etapa del concurso al que se inscribieron.

*3. En la fecha y lugar señalados para resolver el cuestionario de preguntas-tema, después de que los participantes se registren e identifiquen y una vez en el lugar que se les asigne, el Comité Técnico lo conformará al seleccionar de manera aleatoria las **(20) veinte** preguntas-tema. De esta actuación se levantará acta debidamente circunstanciada.*

4. La solución del cuestionario escrito se sujetará a las reglas siguientes:

a. Al inicio del examen se entregará a cada participante, al momento de su registro, un talón que contenga un código de barras, con un espacio en el que el sustentante deberá asentar su nombre completo. El sobre con el talón se depositará por cada uno de los participantes en una urna transparente, la cual deberá ser debidamente cerrada y sellada por personal del Instituto y bajo resguardo de su Director General.

b. El código de barras será la única identificación que debe aparecer en la hoja de respuestas, que serán calificadas en una escala de 0 a 100 puntos.

5. El Instituto al recibir de cada participante las hojas de respuestas las compilará y remitirá al Comité Técnico respectivo a fin de que analice y califique cada uno de los exámenes. Posteriormente, el propio Instituto elaborará la lista de los resultados correspondientes de los participantes que pasan a la segunda etapa y la enviará a la Comisión de Carrera Judicial, que la remitirá al Pleno para su aprobación y orden de publicación en el Diario Oficial de la Federación.

6. El puntaje que se obtenga en la primera etapa da derecho, en caso de ser aprobatorio a partir de **85 (ochenta y cinco) puntos o más, a pasar a la segunda etapa de cada concurso....”.**

2. De conformidad con la Convocatoria, la lista de los que aprobaron con un mínimo de 8.5 pasan a la segunda fase que se publicará el viernes nueve de octubre de dos mil quince.

3. Las listas correspondientes a cada uno de los concursos de la convocatoria en cita, se remitieron a la Secretaría Técnica de la Comisión de Carrera Judicial el cinco de octubre de dos mil quince, las que se presentaron a la Comisión de que se trata al día siguiente.

4. Durante el desarrollo de la sesión de la Comisión de Carrera Judicial, los Consejeros Tafuya Hernandez y González Tirado, propusieron una revisión a la estructura de las 20 preguntas que conformaron el examen de reactivos.

II. Consideraciones

1. A partir de esta observación, se realiza el estudio de los reactivos para llegar a la conclusión siguiente:

Los reactivos: **3, 7, 11, 13, 14 y 15**, se estima que no cuentan con la claridad, redacción y estructura idónea, como pregunta tema de forma tal que su respuesta pueda ser comprensible y que no implique la aplicación de la legislación o de un criterio jurídico obligatorio, ya que de ser así, se privilegiaría la memorización para contestar a ordenamientos legales concretos, como se precisa enseguida:

El texto del reactivo 3 y su respuesta es el siguiente:

3. (51) ¿Cuál es el medio de impugnación idóneo para combatir la forma en que un Tribunal Colegiado ordenó que se notificara la sentencia emitida en un juicio de amparo directo, en la que se hizo pronunciamiento sobre la inconstitucionalidad de una norma?

Justificación: El recurso idóneo es el incidente de nulidad de actuaciones (y no el recurso de reclamación), previsto en el artículo 68 de la Ley de amparo vigente, a virtud del cual se debe verificar no sólo que la notificación se haya realizado conforme a la ley, sino también los vicios de la forma en la que ésta se ordenó, es decir, si se hizo en términos de las reglas establecidas en los artículos 24 a 31, así como el diverso 188, párrafo cuarto, todos de la citada Ley. En ese sentido es el incidente de nulidad el medio para analizarla forma en que el Tribunal colegiado de circuito ordenó que se efectuara la notificación de que se trate. Máxime que existen criterios aislados del Máximo Tribunal (...) “RECURSO DE RECLAMACIÓN. EN ÉSTE NO PUEDE ANALIZARSE LA LEGALIDAD DE LA NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA DE AMPARO DIRECTO, AL NO CONSTITUIR EL MEDIO IDÓNEO PARA ELLO” (Se transcribe). “NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN EL AMPARO DIRECTO, EN EL INCIDENTE RESPECTIVO DEBEN ESTUDIARSE TANTO LOS VICIOS PROPIOS DE LA NOTIFICACIÓN, COMO LA FORMA EN LA QUE ÉSTA SE ORDENÓ.” (Se transcribe). “SENTENCIA DE AMPARO DIRECTO. SI SU NOTIFICACIÓN PERSONAL SE REALIZÓ DE MANERA IRREGULAR, PROCEDE EL INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES.” (Se transcribe)

De la justificación se aprecia que se considera el incidente de nulidad de actuaciones como medio de impugnación idóneo para combatir la forma en que un Tribunal Colegiado ordenó se notificara la sentencia emitida en un juicio de amparo directo, en la que se hizo pronunciamiento sobre la inconstitucionalidad de una norma; sin embargo, de la propia justificación que expone el Instituto, se advierte que el medio de impugnación idóneo para ese efecto, lo es específicamente **el incidente de nulidad de notificaciones**, y no el de nulidad de actuaciones en general.

Por tanto, se estima que la manera en que se redactó la justificación al reactivo específico, no establecer de manera clara la respuesta que se estima correcta. De ahí no debe tomarse en consideración para la calificación de los sustentantes.

El texto del reactivo 7 es el siguiente:

7. (14) Al resolver un juicio de amparo directo en el que se impugna una sentencia dictada el 28 de diciembre de 2014, en un juicio ordinario civil, los integrantes del tribunal colegiado de circuito advierte que la resolución reclamada no tiene el carácter de definitiva y por lo tanto emiten una resolución en la que se declaran legalmente incompetentes y ordenan remitir la demanda al juez de distrito que corresponda. ¿Fue jurídicamente correcta la determinación adoptada por el órgano colegiado? Justifique su respuesta.

Justificación: El Instituto consideró que la respuesta al anterior cuestionamiento, es que NO es jurídicamente correcta la determinación del tribunal colegiado y para ello, se sustenta en la tesis de jurisprudencia P./J. 6/2015 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro dice "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LAS DEMANDAS DE AMPARO PROMOVIDAS CONTRA SENTENCIAS QUE DECIDAN EL JUICIO DE ORIGEN EN LO PRINCIPAL, AUNQUE NO SE HAYA AGOTADO EL MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA PREVISTO PARA IMPUGNARLAS (LEY DE AMPRO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)." señalando al respecto que el Tribunal Colegiado de Circuito es competente para conocer de las demandas de amparo promovidas en contra de sentencias que decidan el juicio de origen en lo principal, inclusive cuando no se hubiere agotado el medio ordinario de defensa previsto en la ley para combatirla.

Sin embargo, la justificación que el Instituto propone se considera incorrecta, puesto que el planteamiento que se formuló en la pregunta, versa sólo sobre en caso de que la resolución señalada como reclamada en el juicio de amparo directo no tiene el carácter de definitiva, más no el supuesto de que considerándose con ese carácter, no se agotaron los medios ordinarios de defensa en su contra. En el entendido de que por sentencia definitiva se considera, procesalmente, por regla general, la que decide el juicio en lo principal y por resolución que ponga fin al juicio, la que sin decidirlo en lo principal, lo da por concluido.

Por tanto, la respuesta acertada es que **SI** es jurídicamente correcta la determinación del tribunal colegiado que se plantea en la pregunta, puesto que, conforme a lo dispuesto por el artículo 170 de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, el juicio de amparo directo procede en contra de sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo; y contra sentencias definitivas y resoluciones que pongan fin al juicio dictadas por tribunales de lo contencioso administrativo cuando estas sean favorables al quejoso, para el único efecto de hacer valer concepto de violación en contra de las normas generales aplicadas.

Lo anterior, pues si la resolución a la que se refiere el cuestionamiento no tiene el carácter de definitiva, entonces no es procedente el juicio de amparo directo en su contra y por ello, no es competente el tribunal colegiado de circuito para conocer de la demanda correspondiente, con independencia de que en contra de esa resolución se promuevan o no los medios ordinarios de defensa, pues esto no fue parte del cuestionamiento.

Consecuentemente, se estima que no debe tomarse en cuenta el reactivo 7 para determinar la calificación final del examen de que se trata.

El texto de los reactivos 11, 13, 14 y 15, junto con su justificación, son los siguientes:

11. (47) Conforme al artículo 6 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, explique en qué consisten los siguientes tipos de violencia: a) psicológica; b) física; c) patrimonial; d) económica y e) sexual.

Justificación: I. La violencia psicológica. Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio; II. La violencia física.- Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma y objeto que pueda provocar o no lesiones ya

sean internas, externas, o ambas; III. La violencia patrimonial. Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños o los bienes comunes o propios de la víctima; IV. Violencia económica.- Es toda acción u omisión del Agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral; V. La violencia sexual.- Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto. Justificación: Artículo 6 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

13. (4) Explique, en general, en qué casos procede el recurso de revocación en sede administrativa previsto en el Código Fiscal de la Federación, y específicamente, cuándo procede dicho recurso si se interpone porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a la ley.

Justificación: RESPUESTA: De conformidad con el artículo 117 del Código Fiscal de la Federación, el recurso de revocación procede en general contra las resoluciones definitivas dictadas por autoridades federales que determinen contribuciones, accesorios o aprovechamientos; nieguen la devolución de cantidades que procedan conforme a la ley; dicten las autoridades aduaneras; sea de carácter definitivo y cause al particular un agravio en materia fiscal (con excepción de las previstas en los artículos 33-A, 36 y 37 del mismo código); exijan el pago de créditos fiscales cuando se alegue que éstos se han extinguido, siempre que el cobro en exceso sea imputable a la autoridad ejecutora o se refiera a recargos, gastos de ejecución o indemnización a que se refiere el artículo 21 del propio Código Fiscal de la Federación; se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, si se alega que éste no se ajustó a la ley, o determinen el valor de los bienes embargados; y aquellos que afecten el interés jurídico de terceros, si éste afirma ser propietario de los bienes, negociaciones o titular de los bienes embargados. Ahora, si el recurso de revocación se interpone por que el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a la ley, las violaciones cometidas antes del remate sólo podrán hacerse valer ante la autoridad recaudadora al momento de la publicación de la convocatoria de remate. Sin embargo hay dos excepciones a esta regla: 1. Cuando se trate de "actos de ejecución sobre bienes inembargables", caso en el cual es condición necesaria que se haya materializado el embargo de un bien inembargable y, 2. Cuando se esté en presencia de "actos de imposible reparación material".

JUSTIFICACIÓN DE RESPUESTA: Artículos 117 y 127 del Código Fiscal de la Federación, y la tesis 2ª./J 133/2011 con el rubro: "REVOCACIÓN. PARA QUE SE ACTUALICE LA EXCEPCIONAL PROCEDENCIA DEL RECURSO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 127, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, RELATIVA A LOS "ACTOS DE EJECUCIÓN SOBRE BIENES LEGALMENTE INEMBARGABLES", DEBE MATERIALIZARSE EL EMBARGO".

14. (2) Explique qué tipo de nulidad se origina cuando en un juicio contencioso administrativo se combate una resolución o acto derivado de un procedimiento iniciado de oficio con motivo del ejercicio de facultades discrecionales, y el tribunal decreta su nulidad por vicios de forma, de conformidad con la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y en su caso en qué plazo debe cumplir la autoridad administrativa.

Justificación: RESPUESTA: Los artículos 51, 52 y 57 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo señalan las causas que dan lugar a la ilegalidad de la resolución o acto impugnado, el tipo de nulidad que origina cada una de ella y los actos que la autoridad administrativa debe realizar en cumplimiento de la sentencia anulatoria. Dentro de este marco normativo, si la resolución o acto administrativo iniciado de oficio con motivo del ejercicio de facultades discrecionales, y se decreta la nulidad de aquél o aquélla por vicios de forma, no puede decretarse una nulidad lisa y llana, ni simple o discrecional, sino para efectos, los

cuales se traducen en que la autoridad administrativa cuya resolución o acto se anula, está en posibilidad de dictar una nueva resolución o emitir un nuevo acto, o bien decidir no hacerlo, pero si decide actuar, deberá sujetarse al plazo de cuatro meses con los que cuenta para cumplir con el fallo y subsanar los vicios detectados por el tribunal de lo contencioso administrativo en la resolución o acto declarado nulo, en los términos expresamente señalados en la sentencia que se cumplimente. JUSTIFICACIÓN DE LA RESPUESTA: Artículos 51, 52 y 57 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y tesis 2ª./J/133/2014 (10ª.) con el rubro: “NULIDAD DE RESOLUCIONES O ACTOS DERIVADOS DEL EJERCICIO DE FACULTADES DISCRECIONALES. LA DECRETADA POR VICIOS DE FORMA DEBE SER PARA EFECTOS.”

15. (21) Cuáles son las causas de exclusión del delito en que el juez podrá sustentar una sentencia absolutoria, acorde con el artículo 405 del código nacional de procedimiento penales y que conforme al último párrafo del artículo 406, se establece que en toda sentencia condenatoria se argumentará por qué el sentenciado no está favorecido por ninguna de esas causas?

Justificación: Causas de atipicidad consistentes en: la ausencia de voluntad o de conducta, la falta de alguno de los elementos de tipo penal, el consentimiento de la víctima que recaiga sobre algún bien jurídico disponible, el error de tipo vencible que recaiga sobre algún elemento del tipo penal que no admita, de acuerdo con el catálogo de delitos susceptibles de configurarse de forma culposa previsto en la legislación penal aplicable, así como el error de tipo invencible; causas de justificación que son; el conocimiento presunto, la legítima defensa, el estado de necesidad justificante, el ejercicio de un derecho y el cumplimiento de un deber, o Causas de inculpabilidad, que se conforman por: el error de prohibición invencible, el estado de necesidad disculpante, la inimputabilidad, y la inexigibilidad de otra conducta. JUSTIFICACIÓN: “Artículo 405” (se transcribe) “Artículo 406” (se transcribe).

Como se ve, las justificaciones consideradas como correctas para calificar los cuestionamientos que se analizan, encuentra su sustento directa y exclusivamente en el texto de un precepto legal o en un criterio jurisprudencial; por tanto, no se trata de la aplicación de un criterio jurídico, sino el conocimiento preciso y, por ende, de la memorización de una disposición legal concreta, como en el caso lo son los artículos 6° de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, 117 y 127 del Código Fiscal de la Federación y, 405 del Código Nacional de Procedimientos Penales o, de un criterio jurisprudencial.

Para sostener que las preguntas antes mencionadas no deben contabilizarse en la calificación final del examen, conviene acudir a lo que dispone el artículo 30, fracción II, inciso b) del Acuerdo General 36/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece lo siguiente:

Artículo 30. *La elaboración del cuestionario escrito se sujetará a los lineamientos básicos siguientes:*

I. *De acuerdo con el temario aprobado por la Comisión y el material elaborado por el Instituto y su Comité Académico, el Comité Técnico integrará el material de trabajo y jurisprudencia para conformar el cuestionario a aplicarse en esta etapa, cumpliendo con los lineamientos de transparencia y confiabilidad.*

Se basará en la legislación nacional aplicable al juicio de amparo; derecho penal, administrativo, civil y laboral, en su aspecto sustantivo y procesal, susceptibles de ser abordadas en amparo o en alguno de los procesos federales de la competencia del propio juzgador federal; tratados e instrumentos internacionales que contengan derechos humanos y su interpretación; jurisprudencia de la Corte, así como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el tema.

La legislación y la jurisprudencia a que aluden los dos párrafos anteriores deberán encontrarse vigentes y publicadas, respectivamente, al último día de inscripción del concurso. El Instituto a través de su Comité Académico, coadyuvarán con el Comité Técnico para vigilar que los reactivos o preguntas tema susceptibles de ser aplicados en el examen cumplan con lo anterior;

II. El cuestionario podrá integrarse:

a) En el formato denominado de "opción múltiple", con por lo menos cien reactivos, elaborados de manera clara, cuidando la redacción y estructura, de tal forma que la respuesta sea comprensible e implique la aplicación de la legislación o de un criterio jurídico obligatorio;

b) En el formato denominado preguntas-tema, cuyas respuestas impliquen el desarrollo de un tema referente a la función de magistrado de Circuito que se concursa; el cuestionario se integrará de, por lo menos, veinte preguntas tema;

c) El formato denominado "compuesto" se integra tanto de preguntas de opción múltiple con un mínimo de ochenta reactivos y veinte preguntas tema, de conformidad con los lineamientos de los incisos anteriores;

III. Los reactivos o preguntas se mantendrán en sigilo, bajo la más estricta responsabilidad del Instituto; y

IV. El Comité Técnico, como encargado de integrar el cuestionario, vigilará el cumplimiento de los lineamientos detallados en el presente artículo".

Del dispositivo transcrito se aprecia que el Consejo de la Judicatura Federal determinó que los reactivos deberán elaborarse de manera clara, de tal forma que la respuesta implique la aplicación de la legislación o de un criterio jurídico obligatorio.

Aunado a ello debe mencionarse que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver una solicitud de ejercicio de la facultad prevista en el artículo 100, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consideró, en su carácter de intérprete último del texto constitucional, que en respeto a los principios de objetividad, certeza y seguridad jurídica, y para dar cabal cumplimiento al párrafo primero del artículo 97 constitucional, es indispensable que en el cuestionario que se elabore, el sustentante requiera aplicar su criterio jurídico, prescindiendo totalmente de cualquier planteamiento cuya solución se base, esencialmente, en la memorización de textos legales, tesis jurisprudenciales o conceptos doctrinarios.

Además, según lo indicó el Tribunal Pleno, de conformidad a los principios constitucionales aplicables, la regulación del Consejo de la Judicatura Federal que rige a los concursos internos de oposición, debe sujetarse a las reglas establecidas en dicha resolución de la Suprema Corte, por lo cual se determinó revocar el Acuerdo General 49/2006 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, para el efecto de que se emitiera uno diverso que atendiera dicho criterio.

Por lo expuesto, deben anularse los reactivos **3, 7, 11, 13, 14 y 15** del cuestionario escrito correspondiente.

2. En ese sentido, sirve de sustento las consideraciones que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación precisó al resolver el recurso de revisión administrativa 144/2012, en el sentido de que:

"...tanto por mandato constitucional como legal, el Consejo de la Judicatura Federal tiene encomendados de forma exclusiva la administración, el control y la vigilancia del Poder Judicial (salvo tratándose de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral) y lo relativo a la carrera judicial, para lo cual nombrará y adscribirá a los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, con base en criterios objetivos y de acuerdo con los requisitos y procedimientos que establezca la Ley Orgánica. En esta labor, el Consejo de la Judicatura Federal debe hacer observar —primordial mas no exclusivamente— los principios de autonomía, excelencia, profesionalismo, objetividad, imparcialidad, independencia y antigüedad. Además, la Constitución otorga independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones al Consejo de la Judicatura Federal.

Entonces, se trata de un órgano que posee facultades de organización interna y de administración, reglamentarias, de designación, de organización, de disciplina y carrera judicial. Lo anterior supone que el Consejo, según las necesidades imperantes del Poder Judicial, que aquel órgano, por su propia naturaleza y facultades, conoce, puede establecer los criterios para administrar, disciplinar y controlar al Poder Judicial y el desarrollo de la carrera judicial.

Por lo que es indudable que frente a dicha autonomía y especialización, ningún órgano tiene competencia para revisar los criterios, directrices y decisiones inherentes a la carrera judicial, esto es, para revisar las actividades propias del Consejo para cumplir con sus facultades, pues hacerlo supondría una intromisión indebida en el ámbito de competencia del Consejo. La única excepción sería, en todo caso, el control por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos que limitativamente señala la propia Constitución (en las revisiones administrativas de que habla el artículo 100 constitucional).

*Siendo así, ante circunstancias fácticas que pudieran resultar violatorias de tales principios, el Consejo de la Judicatura Federal tiene la facultad de adoptar todas las medidas que estime necesarias para asegurar su estricta observancia, **con independencia de que dichas circunstancias se verifiquen con antelación, con posterioridad o durante el desarrollo de un concurso de oposición; que se trate de su propio actuar o el de otro órgano del Poder Judicial** (exceptuando a la Suprema Corte y al Tribunal Electoral); o que se esté en ejercicio de funciones administrativas, de control y de vigilancia, u otras...”*

“ ... Así, el hecho de que no se hubiesen seguido con estricto rigor los lineamientos señalados para la obtención de las calificaciones en la primer etapa del concurso, aun cuando la infracción se hubiese referido a uno o sólo a algunos participantes, de inmediato hace surgir la duda razonable e insuperable en torno a si en verdad la totalidad de los participantes fueron calificados correctamente, con independencia de que en efecto así hubiese ocurrido con la mayoría...”

3. De realizarse esta adecuación, se manejarían porcentajes distintos en cuanto al valor de cada una de las preguntas con relación al número de válidas respecto a las características de preguntas tema. El porcentaje sería el siguiente:

Tabla de porcentaje por pregunta		
	# Preguntas	%
100.00%	14	7.14

III. Acuerdo.

1. Realícese la adecuación en las listas de los cinco Comités Técnicos.

2. Envíese a la Secretaría Ejecutiva del Pleno, los nombres de los concursantes que obtuvieron calificación de 8.5 o más, que pasan a la segunda fase del concurso.

3. Publíquese las listas de los concursantes que pasan a la segunda etapa de los concursos internos de oposición para la designación de Magistrados de Circuito: Vigésimoséptimo, Vigésimoctavo, Vigesimonoveno, Trigésimo y Trigésimo Primero, todos con sede en el Distrito Federal, en el Diario Oficial de la Federación.

EL LICENCIADO **GONZALO MOCTEZUMA BARRAGÁN**, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, CERTIFICA: Que este Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal relativo a la propuesta de los Comités Técnicos de los concursos internos de oposición para la designación de magistrados de Circuito: vigésimoséptimo, vigésimoctavo, vigesimonoveno, trigésimo y trigésimo primero, todos con sede en el Distrito Federal, de eliminar reactivos que no corresponden a las características que se precisaron en la convocatoria publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil quince, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de siete de octubre de dos mil quince, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Luis María Aguilar Morales, Felipe Borrego Estrada, Rosa Elena González Tirado, Martha María del Carmen Hernández Álvarez, Alfonso Pérez Daza y Manuel Ernesto Saloma Vera.- México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil quince.- Conste.- Rúbrica.

ACUERDO CCNO/20/2015 de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la exclusión del turno de nuevos asuntos de los Juzgados Primero a Sexto de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Consejo de la Judicatura Federal.- Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial y Creación de Nuevos Órganos.

ACUERDO CCNO/20/2015, DE LA COMISIÓN DE CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA EXCLUSIÓN DEL TURNO DE NUEVOS ASUNTOS DE LOS JUZGADOS PRIMERO A SEXTO DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES EN EL ESTADO DE MÉXICO, CON RESIDENCIA EN TOLUCA.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 81, fracciones II y V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial de los tribunales de Circuito y juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. Los artículos 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracciones IV, VI y XXIV, y 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal determinar el número, límites territoriales y, en su caso, especialización por materia de los juzgados de Distrito, así como dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de su competencia, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos; atribución esta última que ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, en términos de los artículos 41 y 42, fracción III, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales, publicado el veintidós de noviembre de dos mil trece en el Diario Oficial de la Federación;

TERCERO. El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión de quince de abril de dos mil quince, aprobó el Acuerdo General 15/2015 del propio Pleno, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funciones del Juzgado Séptimo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca; así como a las reglas de turno, sistema de recepción, registro y distribución de asuntos entre los juzgados de Distrito de la sede referida; mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de abril de dos mil quince.

En dicho acuerdo, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, determinó que el nuevo órgano jurisdiccional iniciara funciones el uno de mayo de dos mil quince, asimismo, se acordó un período de exclusión del turno de nuevos asuntos que comprendió del uno al veintinueve de mayo de dos mil quince;

CUARTO. Con el objetivo de nivelar las cargas de trabajo entre los juzgados de Distrito de mérito, la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, mediante el ACUERDO CCNO 14/2015, ordenó un nuevo periodo de exclusión del uno al treinta y uno de agosto de dos mil quince.

QUINTO. Del análisis de los resultados estadísticos proporcionados por los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca, respecto de los diferentes tipos de asuntos ingresados en el período en que fueron excluidos de turno, el cual se indicó en el considerando que antecede, es necesario otorgar un nuevo período de exclusión tendente a nivelar las cargas de trabajo entre los referidos órganos jurisdiccionales, únicamente por lo que se refiere a causas penales, con y sin detenido.

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales señaladas, la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, expide el siguiente

ACUERDO

Artículo 1. Se excluye temporalmente del turno de nuevos asuntos de causas penales, con y sin detenido, en días y horas hábiles, a los Juzgados Primero a Sexto de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca.

Artículo 2. El período de exclusión del turno para los juzgados de Distrito antes citados, comprenderá del dieciséis de octubre al quince de noviembre de dos mil quince; por lo tanto, todos los asuntos nuevos de causas penales, con y sin detenido, que se presenten dentro de ese período en la mencionada oficina de correspondencia común que les presta servicio, se remitirán conforme al sistema computarizado que se utiliza para esos efectos al Juzgado Séptimo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca.

En el período indicado, continuará la aplicación de las reglas de turno relacionado, fijadas en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales.

Durante el lapso de exclusión de turno no se modifica el rol de guardias en días y horas inhábiles de los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca, regulado en el artículo 6 del Acuerdo General 15/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

Artículo 3. Transcurrido el período de exclusión de turno regulado en el artículo anterior, los asuntos nuevos se distribuirán entre todos los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca, conforme al sistema computarizado usual.

Artículo 4. Al finalizar el período de exclusión de turno indicado en el presente acuerdo, y dentro de los cinco días hábiles siguientes, los titulares de los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca, deberán informar a la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial y Creación de Nuevos Órganos, y a la Dirección General de Estadística Judicial, sobre la productividad obtenida.

El informe referido en el párrafo anterior, deberá contener las columnas relativas a la existencia de asuntos, al inicio del período, los ingresos, los egresos y la existencia final; así como el número de asuntos en trámite y con audiencia celebrada, pendientes de dictar sentencia.

Artículo 5. La Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, resolverá las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación de este acuerdo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese en el Diario Oficial de la Federación, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

TERCERO. La Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca, fijará avisos en lugar visible, en relación con la medida motivo del presente acuerdo.

EL MAGISTRADO **JORGE ANTONIO CRUZ RAMOS**, SECRETARIO EJECUTIVO DE CARRERA JUDICIAL Y CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, CERTIFICA: Que este Acuerdo CCNO/20/2015, de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la exclusión del turno de nuevos asuntos de los Juzgados Primero a Sexto de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca, fue aprobado por la propia Comisión en sesión privada ordinaria celebrada el veintiocho de septiembre de dos mil quince, por los señores Consejeros: Presidente Felipe Borrego Estrada, Alfonso Pérez Daza y Martha María del Carmen Hernández Álvarez.- México, Distrito Federal, a veintiocho de septiembre de dos mil quince.- Conste.- Rúbrica.